

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S. Y MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO RAD. No. 41001 31 03 001 2021 00088 01**

Se procede a resolver el impedimento manifestado por el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, para dar trámite al proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Por auto del 19 de enero de 2021 el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva se declaró impedido para continuar conociendo del asunto, al considerar que se encuentra inmerso en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"*.

El Juez Primero Civil del Circuito de Neiva mediante proveído del 26 de abril de 2021, se rehusó a aceptar el impedimento, pues consideró que los razonamientos realizados por su homologó Quinto Civil del Circuito no encuadran en la causal que se alude para apartarse del conocimiento del asunto, pues los hechos justificativos de tal decisión se equiparan a la regla 7ª del artículo 141 del Estatuto Procesal Civil, sin embargo, no se aporta la prueba que demuestre que el juzgador en la actualidad ya se haya vinculado a la investigación penal, para que así se abra paso al impedimento declarado.

**CONSIDERACIONES**

Rechazado el impedimento por el juez que debería reemplazar al funcionario que se declaró incurso de una causal de recusación, esta superioridad adquiere la competencia para dirimirlo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

Con el propósito de resolver el impedimento propuesto, interesa señalar que jurisprudencialmente<sup>1</sup> la Corte Constitucional enseñó que el impedimento es una facultad de carácter excepcional conferida al funcionario judicial para declinar la competencia en relación con un asunto específico, siempre y cuando existan motivos fundados que permitan establecer que su imparcialidad se encuentra seriamente comprometida; sin embargo, las causales de impedimento o recusación tienen un carácter taxativo y su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

En esa dirección, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2400- 2017, del 19 de abril de 2017, en relación con la imparcialidad e independencia de la función pública de administrar justicia, expuso:

*"En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, "(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris"<sup>2</sup>.*

*En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal "independiente e imparcial".*

*La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin."*

Se extrae entonces que las causales de recusación, pueden ser invocadas por un funcionario judicial para declararse impedido y apartarse del conocimiento de un asunto que por ley le corresponde, cuando incurso en una de ellas, puede ver comprometida su imparcialidad al momento de resolver el asunto puesto a su consideración, en ejercicio del poder del Estado de administrar justicia, con lo que se garantiza al sujeto de derecho, la probidad del juez.

En el caso de autos, el titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, invocando la causal 9ª de recusación del artículo 141 del C.G.P., "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez o algunas de las partes, su representante o apoderado*", consideró que al haber sido vituperado por el doctor Arnoldo Tamayo Zuñiga en los escritos de denuncia y

recusación presentados en su contra, se despertó un sentimiento de enemistad que implica que su imparcialidad a la hora de tomar las decisiones en los asuntos donde dicho togado obra como apoderado ya por pasiva ora por activa, se vea comprometida.

Respecto de la causal invocada por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva para apartarse del conocimiento del presente asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene definido que, *"La "enemistad grave" o la "amistad íntima"... hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma..."*(CSJ AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01; reiterado AC3675, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01).

De otro lado, la Corte Constitucional ha dispuesto que en cuanto concierne a la recusación y/o impedimento, las causales que los configuran pueden ser de dos clases a saber, unas de tipo objetivo en las que basta acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la norma, y las otras de carácter subjetivo en las que no basta la demostración de los hechos que las sustentan, sino que deberá acompañarse una valoración subjetiva de los mismos, estructurada en argumentos lógicos correlativos y demostrativos que lo fundamenten<sup>1</sup>.

En consecuencia, al analizarse el proveído por medio del cual se declara impedido el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva para conocer del presente asunto, no avizora el despacho que se cumpla con los presupuestos necesarios que la ley demanda para que se pueda apartar del conocimiento del asunto al juez por la falta de imparcialidad que se reclama de los operadores de justicia.

Así se afirma, toda vez que de lo sostenido por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva en auto del 19 de enero de 2021, no se avizora que entre el operador judicial y el apoderado de la parte demandante exista una relación grave, pues el sólo hecho que el abogado litigante hubiese interpuesto en contra del operador judicial una denuncia penal en la que se afirma una presunta actuación parcializada al interior de un trámite procesal, así como un supuesto actuar negligente, amañado y desidioso por parte del titular del despacho, no implica que por tal situación se pueda conturbar la mente del fallador para que de tal manera se pueda ver comprometida su imparcialidad, máxime

---

<sup>1</sup> Auto 279 de 2016.

cuando los servidores judiciales estamos sometidos a ese tipo de eventualidades en razón de las inconformidades que se suscitan en torno a las decisiones que se profieren en cada uno de los asuntos que se encuentran a cargo de la administración de justicia.

De otro lado, resulta preciso indicar que de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, tampoco se configura en el caso concreto como causal para que el juez pueda ser retirado del conocimiento del presente asunto, el hecho de haberse formulado por alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria en su contra, pues no existe evidencia alguna que determine que los hechos que la fundamentan son ajenos al proceso, ni que el denunciado se encuentra vinculado a la investigación penal correspondiente.

Por último, en cuanto concierne a la causal contenida en el numeral 6º del artículo 141, alegada por el abogado Arnoldo Tamayo Zuñiga como causal de recusación, se ha de precisar que la misma sólo es procedente cuando concurren entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquél que éste, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad haya promovido, identidad en el extremo pasivo de la litis, así como de la causa jurídica.

En tal sentido, en el caso concreto se advierte la improcedencia de la causal aludida, pues la acción popular propuesta por la esposa del Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, difiere del que nos convoca en la actualidad, luego no puede comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que debe adoptar.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento declarado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva y en consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al juez que venía conociendo del asunto.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

## **RESUELVE**

**PRIMERO .- DECLARAR** infundado el impedimento planteado por el **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, dentro del proceso ejecutivo seguido por

**BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S. Y MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO.**

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente para lo de su cargo, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bec466c78c7f4502b850c7e25c76ff80013966674e94be862  
3707977bf6271c**

Documento generado en 08/06/2021 04:36:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**